



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 07 DIC 2020

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00192 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del numeral octavo (8vo) proveído de data veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020), decisión a través de la cual, esta Judicatura ordeno la citación al Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. CONSIDERACIONES.

Indica el recurrente, que es desacertada la decisión del Despacho, en tanto que dentro de la presente actuación tanto la entidad demandante, como los demandados, son titulares de naturaleza privada, por ende no ostentan la calidad de entidad del estado ni han parte de aquellas sociedades de economía mixta.

Por lo anterior, no es aplicable al presente proceso el canon 612 del C. G. del P., si en cuenta se tiene que únicamente es procedente citarse, cuando las entidades del estado son demandadas, y este no es el caso.

Pues bien, sin entrar en mayores reparos, de entrada, advierte el Juzgado la necesidad de **revocar** la decisión objeto de censura, en tanto que como bien precisa el recurrente, tanto el demandante **GRUPO DE ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, como los demandados, señores **DANIEL YESID MONTOYA PEÑALOZA, LUIS MONTOYA PEÑALOZA y MOMPEZA S.A.S.** (*demandados*), son personas de naturaleza privada que no se encuentran vinculadas o adscritas a entidades vinculadas al estado.

Recordemos que en cuanto a la naturaleza jurídica de la hoy actora **GRUPO DE ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, ha sido catalogada como de servicios públicos, constituida sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994, lo que traduce en que dicha sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y ejerce sus actividades dentro del ámbito del **derecho privado**, dada su función de prestación de servicios públicos domiciliarios.

Misma situación sucede con los demandados **DANIEL YESID MONTOYA PEÑALOZA, LUIS MONTOYA PEÑALOZA y MOMPEZA S.A.S.**, quienes son personas privadas que no tienen vínculo o están seguetas a enlace alguno que los vincule con entidades estatales.

Así que, razón le asiste al recurrente en precisar que es claro el canon 612 de la norma en cita en precisar, que la citación tanto del Ministerio Público como de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debe ser exigida únicamente cuando se dirige la demanda en contra de entidades públicas o personas privadas que ejerzan funciones públicas, situación que no sucede en el *sub judice* y motivo por el cual, será revocado el numeral objeto de censura.

Conforme lo expuesto, y sin más dubitaciones el Despacho le halla la razón al togado judicial de la parte demandante; razón por la cual se revocará el numeral octavo (8vo) del auto objeto de censura, excluyendo el mismo de aquel proveído de inadmisión.

3. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

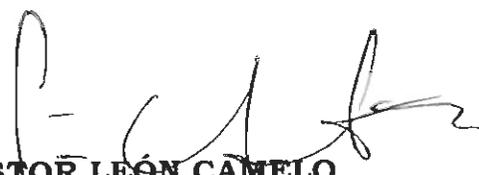
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral octavo (8vo) del auto admisorio de calenda veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020), en razón a lo consignado en la parte *supra* de esta decisión.

SEGUNDO: En su lugar, se excluye el mencionado numeral octavo (8vo) del auto admisorio de calenda veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020) y en consecuencia, no se hace necesario efectuar y/o citación alguna del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: En lo demás el auto objeto de censura se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 51. Hoy 09 DIC 2020 a la hora de las 8:00 a.m. La Secretaria MARIA ALEXANDRA SERNA ULLOA
--